

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dependiendo que se fije un ejemplar en el cede de cada número, desde permanecerá hasta el fin de cada número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su actualización, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales ordinarias el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a las particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Sr. Jefe de Administración de esta capital en las suscripciones de trimestres, y en adelante por la fianza de pago que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con costas y gastos de envío.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 28 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números quince ordinarios ordinarios de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobra, se insertarán en el Boletín, siempre que cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimana de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de valores ordinarios de pesetas por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de agosto de dicho año, y cuyo fin es el de evitar la publicación de los Boletines Oficiales de 20 y 28 de diciembre en el futuro, se abonará con arreglo a la tarifa que en el Boletín de 1918 se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, cotician sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29 de mayo de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: En virtud de lo consignado en el número 5.º de la Real orden de 2 del corriente mes, sobre tasa y exportación de aceite de oliva, y con objeto de regular el procedimiento que haya de seguirse para cumplir las condiciones a que habrán de subordinarse tales exportaciones en relación a lo que prescribe el núm. 4.º de dicho texto legal, esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los interesados que obtengan autorización para exportar aceite de oliva con arreglo a los requisitos establecidos en las Reales órdenes de 22 de abril último y 2 del actual, antes citada, podrán optar entre constituir en depósito efectivo el aceite que han de reservar para el consumo nacional, en cuyo caso presentarán en la Aduana de salida, al mismo tiempo de solicitar el embarque, un documento en el que se hará constar dicha obligación, expresando a la vez el lugar y sitio en que se halle almacenado el aceite, a fin de que establecida la intervención necesaria sobre el mismo, no pueda enajenarse sin permiso expreso de esta Comisaría, o depositar a disposición de ésta, en casa de banca o establecimiento de crédito de reconocida solvencia, una garantía en metálico o valores equivalente al 15 por 100 del valor en tasa de la cantidad de aceite comprendida en la factura de exportación correspondiente, en cuyo caso

se entregará en la Aduana el resguardo que acredite haberse constituido aquella garantía.

2.º Las Aduanas, al dar cuenta a esa Dirección de las exportaciones de que se trata, remitirán las obligaciones, y en su caso los resguardos citados, para que a su vez V. I. se sirve enviarlos a esta Comisaría; y

3.º Los depósitos constituidos y las garantías quedarán caucionados al hacerse efectiva la obligación, y de todos modos si no se hubiera reclamado su cumplimiento en 31 de diciembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1918.—*J. Ventosa.*

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 25 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de súplica interpuesto por D. Vicente Paz Godos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Noceda el día 11 de noviembre último:

Resultando que el mismo recurrente ante este Ministerio, Sr. Paz Godos, presentó instancia dirigida al Presidente de la Junta municipal del Censo, solicitando la anulación de la elección, y alegando como motivo para ello, lo siguiente: primero, que al hacerse el escrutinio se protestó de la elección por un interventor, porque formaba parte de la Mesa también como interventor el candidato D. Marcelino Rodríguez y el Presidente de la Junta municipal del Censo, y segundo, que la Mesa electoral negó por mayoría la admisión de tres papeletas, una de ellas por la diferencia de edad del votante y las dos restantes porque no justificaban bien la vecindad de los mismos:

Resultando que al ratificar la protesta al hacerse el escrutinio general, fué ampliada, manifestando que

el juez municipal y Teniente de Alcalde habían ejercido coacciones sobre los electores, amenazándoles ante el público:

Resultando que el Alcalde y Juez municipal aludidos anteriormente, informan la instancia de protesta afirmando que el candidato que figura como interventor no contaba un solo voto y que juzgan compatible el cargo de interventor con el de Presidente de la Junta municipal del Censo:

Resultando que esa Comisión provincial declaró válida la elección, fundándose en que las reclamaciones no respondían a resultancias del expediente:

Considerando que ante todo se presenta una cuestión de verdadero procedimiento, que justifica no tan solamente el acuerdo de esa Comisión provincial, sino el que esta Corporación no hubiera entendido en la reclamación, y es que el recurso presentado por el recurrente D. Vicente Paz Godos está dirigido al Presidente de la Junta provincial del Censo, y este sólo hecho anula por completo la reclamación, puesto que el Real decreto de 24 de marzo de 1891 establece que los recursos de reclamación contra las elecciones municipales y las incapacidades prevenidas antes de la elección, se dirijan ante los Alcaldes, y de no ser esto ante las Comisiones provinciales. Es cierto que el recurso tiene un sello de la Diputación provincial de 22 de noviembre, que garantiza su entrada; pero la Comisión debió rechazarlo por no estar dirigido a ella misma, y por tanto, no se pudo entrar a conocer del expresado recurso por la intracción que representaba y la ignorancia, por lo menos, de su firmante, al dirigirlo a una entidad completamente distinta de la establecida por la Ley para estos efectos y que además carece de competencia legal para intervenir en estos asuntos:

Considerando que entrando en la cuestión de fondo, o sea en las alegaciones que presentan los recurrentes, precisa reconocer que como es facultad absoluta de la Mesa electoral, conforme a lo dispuesto en el art. 44 de la ley Electoral, el decidir acerca de la admisión del voto, no puede presentarse como motivo

de nulidad de la elección el que la Mesa, haciendo uso de las facultades que la Ley le concede, rechazara los tres votos que el recurrente estima como motivo de nulidad, mucho más cuando el acuerdo de la Mesa aparece justificado, y cuando ésta es la única con competencia por la Ley para actuar en esta materia:

Considerando que ante las razones expuestas anteriormente, no es necesario entrar en nuevos argumentos para reconocer que las alegaciones hechas por los recurrentes están completamente desprovistas de todo fundamento legal, y por tanto el acuerdo de esa Comisión provincial resulta perfectamente ajustado a los preceptos de la Ley:

Considerando que las coacciones a que se alude en la reclamación, tampoco se justifican de ninguna manera, y por lo contrario, el expediente electoral aparece tramitado en la forma prevenida al efecto por la Ley y cumplidas las disposiciones que determinan el procedimiento activo de la elección, tanto más cuando las mismas reclamaciones y la falta de prueba de éstas justifican el que no existe motivo alguno de nulidad de la misma:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso y con firmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarando en vista la validez de las elecciones municipales celebradas en el Ayuntamiento de Noceda el día 11 de noviembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1918.—*García Prieto.*

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Circulares

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el expediente instruido en este Gobierno, en virtud de instancia de D. Clemente Rodríguez González, vecino de Villanueva, en réplica de que se de-

clare nula la constitución de aquel Ayuntamiento.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 27 de mayo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Con esta fecha se elevan al Ministerio de la Gobernación, los recursos de alzada siguientes: de D. Manuel Benito Fernández, vecino de Valdavia, y de D. Santiago García y otros vecinos de Villanueva, contra acuerdos de la Comisión provincial que declaran válidas las elecciones de dichos pueblos.

Lo que en cumplimiento del Reglamento de Procedimiento Administrativo, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 28 de mayo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

Juntas administrativas

Circular

Constante atención ha venido prestando este Gobierno civil a todo lo que se relaciona con la buena marcha de las Juntas administrativas, que no por ser entidades que figuran en el último escalón de las agrupaciones políticas que la ley Municipal consagra, dejan de tener importancia los beneficios que reportan a sus pueblos, y, por tanto, a sus administrados.

Peru ni los plausibles fines en que estaban inspiradas las circulares de este Gobierno de 16 de junio de 1904 y 12 del propio mes de 1907, ni posteriores disposiciones encaminadas al mismo objeto, han logrado un funcionamiento completamente legal en algunas de ellas, tal vez porque la Ley las reconoce cierta autonomía en la administración de sus bienes, sin tener en cuenta el derecho de inspección que por el art. 95 de la citada Ley tienen los Ayuntamientos y el superior que por el art. 28 de la ley Provincial compete a la autoridad en todos los servicios públicos.

En su virtud, en el deseo de velar por la recta administración de los bienes de propios que pertenecen a esos pueblos, y que todos cumplan con sus obligaciones dentro de la más estricta legalidad, he acordado:

1.º Recordar a todas las Juntas administrativas que obtienen ingresos por intereses de láminas o inscripciones intranferibles o por arrendamiento de puestos comunes u otros conceptos, que están obligadas por el art. 133 de la ley Municipal, en relación con el 95 de la misma y la Real orden de 1.º de diciembre de 1902, a formar sus respectivos presupuestos, que remitirán a este Gobierno a los efectos del art. 150 de la citada Ley.

2.º Al terminar el bienio en que una Junta haya ejercido sus funciones, formará su cuenta, presentándola al Presidente de la nomenclatura nombrada, el cual dispondrá que se anuncie hallarse expuesta al público por término de quince días (art. 161 de la Ley) para oír reclamaciones, y transcurrido ese plazo, de

Concejo se convocará al vecindario para que por votación se nombre, entre los que obtengan mayor número de votos, una Comisión compuesta de igual número de Vocales formen la Junta. Reunidos en sesión procederán a examinar y censurar las cuentas, dictando fallo definitivo, el cual, si fuese de aprobación y no se entablase reclamación alguna contra las mismas, no tendrá ulterior recurso, si el Ayuntamiento ninguna observación tuviere que oponer a ese fallo, y quedarán depositadas en el Archivo municipal; pero caso de que fuesen objeto de algún reparo, y puesto en conocimiento de los cuarentañeros no lo satisficieran, entonces serán remitidas a este Gobierno, para que, oída la Comisión provincial, se dicte resolución definitiva, sin lo cual no pueden darse por finiquitadas.

3.º Aquellas Juntas de bienios anteriores que cesaron en su cometido y hayan administrado fondos, desconocedoras de sus deberes, no rindieron sus cuentas, procederán a verificarlo inmediatamente, presentándolas al Ayuntamiento o a la Junta actual para que se lleven a cabo todas las formalidades que se determinan en la disposición anterior.

4.º Esas Juntas tienen el deber de llevar: 1.º Un libro de actas, para extender las de las sesiones que celebren. 2.º Otro libro donde se formalicen los ingresos y gastos que tengan por todos conceptos. 3.º Un inventario de todos los bienes, documentos y objetos que posean; y 4.º Han de tener un sello con el nombre de la Junta, para estamparle en los documentos que tengan que surtir efectos legales.

En cuanto a las obligaciones que han de cumplir esas Juntas, son las siguientes: 1.º Formar todos los años su presupuesto ordinario para el año siguiente. 2.º Rendir cuentas, debidamente justificadas, a la terminación del bienio en que ejerció sus funciones. 3.º Realizar los cobros y pagos con arreglo a ese presupuesto, una vez realizados y justificados los servicios que en el mismo se consignan; y 4.º Los demás servicios que la Ley encomienda, que pueden llevar a cabo por delegación de los Ayuntamientos, velando siempre por el bienestar del pueblo, de modo que se atienda a la enseñanza, a la higiene y salubridad, a la policía urbana, rural y de seguridad, etc.

5.º Las mencionadas Juntas procurarán que sus láminas o inscripciones intranferibles estén con toda garantía de seguridad, a cuyo efecto podrán depositarlas en poder de los Ayuntamientos, en el de la Seguridad del Banco de España o en sus casas de Concejo, si éstas ofrecen las debidas seguridades.

Disposiciones transitorias

1.º Todos los señores Alcaldes transmitirán esta circular a los Presidentes de las Juntas administrativas que comprenda su término municipal, para su conocimiento y cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

2.º También procurarán que el Ayuntamiento cumpla lo dispuesto en el art. 95 de la ley Municipal, por lo menos una vez cada año, inspeccionando la administración de esas Juntas, a cuyo efecto se nombrará una Comisión de su seno que

pase a verificarlo al respectivo pueblo, dándole cuenta del resultado obtenido.

3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos prestarán su concurso a las Juntas que lo soliciten, para enterarse del modo de llevar más acertadamente la administración y realizar los trabajos de contabilidad y otros que les sean propios.

Espero del reconocido celo de los señores Alcaldes y Juntas administrativas la más fiel observancia de las disposiciones anteriores, aspiradas en el debido cumplimiento de la Ley y en la recta administración de los bienes del pueblo, base de su prosperidad y fruto de su bienestar, que tan alto coloca el nombre de una provincia y el prestigio de sus representantes.

León 27 de mayo de 1918.

El Gobernador,
Fernando Pardo Suárez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de D. Isidro Pérez Rojo, vecino de Vallina de Valderramay, Ayuntamiento de Villanueva, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa:

Resultando que el recurrente solicita que se le admita la excusa del cargo referido, por no saber leer ni escribir, firmando con su nombre y apellido la instancia con que reclama, lo que lico por imitación, según dice:

Considerando que el mismo recurrente destruya la causa de que funda su excusa, y firmando la instancia con letra curativa y clara demuestra la costumbre de escribir y la inexistencia de la causa 6.ª, art. 43 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de hoy, acordó desestimar por injustificada la instancia del solicitante.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial, rogándole se sirva hacerlo saber al interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 30 de abril de 1918.—El Vicepresidente, José Arias Valcarlos.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por E. Mariano Domínguez Barrueco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 8 del mes de mayo, a las doce y veinticinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 54 pertenencias para la mina de huña llamada Rosario, sita en el paraje La Padiella, término Caminayo, Ayuntamiento de Valderrueda. Hace la designación de las citadas 54 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. del prado de toro de Caminayo, situado en el indicado paraje, y de él se medirán con arreglo N. m 500 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; 200 al O., la 2.ª;

200 al S., la 3.ª; 300 al O., la 4.ª; 800 al S., la 5.ª; 700 al E., la 6.ª; 500 al N., la 7.ª, y con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.535. León 20 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Fidel Díez López, vecino de Cármenes, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de mayo, a las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de retro pidiendo 27 pertenencias para la mina de hierro llamada La Angela, sita en el paraje Revollar y Fuente-sanda, término y Ayuntamiento de Cármenes. Hace la designación de las citadas 27 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del puente El Argayo, y de él se medirán 260 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 900 al E., la 4.ª; 300 al S., la 5.ª, y 400 al O., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.577. León 20 de mayo de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Cándido Fernández, vecino de Mieras, en representación de D. José María Marchesi, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 13 del mes de mayo, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de coque llamada Luisín, sita en el paraje campo de Casares, término y Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una cruz a cincel en un crestón de la sierra llamada de Turrón, fijándose con una visual rumbo N. 85° O., al otro Pinaro; otra con rumbo S. 68° E., al coto Pantín, y otra con rumbo S. 58° O., la torre de la iglesia de Casares; desde el punto indicado se medirán 400 metros con rumbo S. 75° E., colocando la 1.ª estaca; 200 al N., 15° E., la 2.ª; 500 al N. 75° O., la 3.ª; 200 al S. 15°

O., la 4.ª, y 100 al S. 75º E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 578. León 20 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Falgo del Río, vecino de Naceda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de mayo, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sola*, sita en el paraje Cabecero, Vega de Cigallos, término de Montuerto, Ayuntamiento Valdepiélago. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calceta que hay al pie del río, próximo al peñón grande de Cabecero de la Vega; desde cuyo punto se irán dirigiendo 100 metros al N., colocándose la 1.ª este; 500 al E., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 500 al O., la 4.ª, y con 400 al N. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6 563. León 20 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Sabas Martín Granizo, vecino de León, en representación de D. Domingo Epalza, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de mayo, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *Demasia a Iru*, sita en término de La Valdeava, Ayuntamiento de Matallana:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Iru», núm. 5.882 y «Eipaña», número 2.265.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo

o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.567. León 23 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LEÓN 1.ª INSPECCIÓN

A las nueve y nueve y media del día 17 del próximo mes de junio, tendrán lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Garrafe, las terceras subastas de 400 esteros de brozas, tasados en 120 pesetas, y pastos para 300 reses laneras, en 300 pesetas, asignado en el plan de 1917 a 1918 al monte número 1.º del Catálogo, de la pertenencia del Estado.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder del Habilitado del Distrito, las cantidades de 85, 50 y 30 pesetas, respectivamente, a que asciende el presupuesto de indemnizaciones.

A las trece y media del día 14 de próximo mes de junio, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Rodiezmo, la tercera subasta de pastos para 400 reses de ganado lanar, 12 de caballo, 40 de vacuno y 10 de caballo o asnal, tasados en 820 pesetas, asignados en dicho plan al monte núm. 719, del pueblo de Poladura.

El que resulte rematante tiene que depositar en poder de dicho Habilitado, la cantidad de 135 pesetas, importe de las indemnizaciones.

Las condiciones de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de septiembre de 1917.

Madrid, 6 de mayo de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Teneduría de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación.—Procédase a hacer efectivo el descubiertos en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que arrojare, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.—Así lo proveo, mando y firmo en León, a 16 de mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el

art. 51 de la repetida Instrucción. Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

León 18 de mayo de 1918.—El

(Relación que se otta)

NOMBRES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
D.ª Justina Femoso Blanco	Toral de los Guzmanes	Derechos reales	656 07
D. Vicente del Amo del Pozo	León	Idem	49 26
» José Alvarez Cadenas	Balouta (Candín)	Idem	5 47
El Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación provincial	León	Multa	50 »
D. Domingo Epalza	Bilbao	Minas, canon	17 04
» Ernesto Balbuena	Horcadas	»	90 »
» Serapio García	»	»	150 »
» Rafael Rodríguez	Sallio	»	450 »
» Rafael Ordóñez	Genicera	»	36 »
» Rafael Alvarez González	La Ribera	»	240 »
» Apolinar Balbuena	Noreña	»	192 »
El mismo	Idem	»	44 »
D. Antonio de Valbuena Gutiérrez	Madrid	»	32 »
» José Gutiérrez	»	»	96 »
» Gregorio Alvarez	Puente-Almuey	»	16 »
El mismo	»	»	20 »
D. Manuel Paba Martínez	Valtuille de Abajo	Derechos reales	29 65
» Manuel Neira Domínguez	Geatoso	»	59 40
» Isidoro Mendoza Martínez	Oleros de Sabaró	Urbana fiscal	75 14
D.ª Rosa Moreno	Vilecha	Alcoholes	250 »
Total			2.558 05

León 18 de mayo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Boccherini.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Pajares de los Oleros

Desde el día 1.º al 15 del próximo junio, quedaran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de los años de 1916 y 1917, y los apéndices de rústica y pecuaria del año actual, a fin de que puedan examinarlos los vecinos que lo tengan por conveniente y oír las reclamaciones oportunas.

Pajares de los Oleros 25 de mayo de 1918.—El Alcalde, Gamersido Cabrerós.

Aldaldia constitucional de Almanza

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, como igualmente los apéndices de amillaramiento por los conceptos de rústica y pecuaria, para oír reclamaciones.

Almanza 25 de mayo de 1918.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Se hallan expuestas al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por término de veinte días, contados del 1.º al 15 de junio próximo, los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1919, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido repetido plazo sin verificado, no serán atendidas las que se produjeren después:

Acevedo
Barjas
Boca de Huérgano

Cabañas-Raras
Campazas
Castropodame
Cebanico
Corullón
Cabillos de Rueda
Gordoncillo
Gradefos
La Antigua
Jorra
Laguna de Negritos
Láncara de Luna
Matallana
Riego de la Vega
San Emiliano
Sapia Colón de Curueño
Santa Coloma de Somoza
Santa Mmlas du Rey
Sarlegos
Suso de la Vega
Turcia
Urdines del Páruano
Valencia de Don Juan
Vega de Valcarlos
Villafraña del Biezo
Villahornate
Villamandos
Villaquejida
Villares de Orbigo
Villaseán
Villazala
Villazanzo

JUZGADOS

Don Enrique Robles Nisarro, Juez de primera instancia e Instrucción del Distrito del Centro, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a María Valcarlos Montero, natural de Canelo (Lugo), de esta provincia, soltera, sirvienta, de 25 años, hija de los y Vicenta, domiciliada últimamente en la calle de la Montera, núm. 7, 3.º, derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala de

audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión decretada en causa número 889, de 1917, por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, rueg y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser hallada la pongan a mi disposición en este Juzgado o en la cárcel de esta Corte, como press comunicada. Madrid, 6 de mayo de 1918.—Enrique Robles.—El Secretario, P. S., S. de Alonso.

Iglesias Ramos (Feliciano), natural de León, de 20 años, soltero, de estatura 1,685 metros, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares, barba reciente, frente espaciosa, color bueno, concha de la cuarta Compañía del primer Batallón del

Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de acometerse a la prisión provisional decretada contra el mismo y practicarle otras diligencias como consecuencia de sumario por esta fe seguido contra el mismo y otros; previniéndole que se no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, incluso el de ser declarado en rebeldía.

Miranda de Ebro 6 de mayo de 1918.—El Juez de Instrucción accidental, F. M.

Baesa Rodríguez (Miguel), natural de Valdefrancos, Ayuntamiento de San Esteban de Valdeza, de estado soltero, profesión labrador, de 21 años, hijo de José y de Felisa, domiciliado últimamente en Valdefrancos, procesado por abusos deshonestos, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia pro-

vincial de León, con objeto de que cumpla la pena que por la misma le fué impuesta por sentencia de 1.º de octubre de 1917, en virtud de lo acordado por la referida Audiencia en 30 de abril próximo pasado.

Dado en Ponferrada a 8 de mayo de 1918.—R. Gayoso.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A ESCUELAS NACIONALES DE NIÑAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Las señoras opositoras a las mencionadas plazas, se servirán concurrir a la Escuela municipal de párvulas, de esta capital, el día 17 del próximo mes de junio, a las dieciséis en punto, para dar comienzo a los ejercicios.

En dicho acto completarán su documentación las que no lo hubiesen hecho, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a los ejercicios.

Asimismo quedarán eliminadas de

las listas de opositoras, las que no asistan con la puntualidad debida, salvo el caso de la presentación de un justificante que, a juicio del Tribunal, acredite la imposibilidad de presentarse.

El cuestionario a que se refiere el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio, se dará a conocer con la debida oportunidad.

León 21 de mayo de 1918.—La Presidenta, M.ª M. Monroy.

Calzada García (Leovigildo) (de la, hijo de Víctor y de María, natural de Sosa, Ayuntamiento de Vegariza, provincia de León, de 22 años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el 2.º Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 56, de guarnición en León, D. Gorgonio Pérez Velasco; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 10 de mayo de 1918.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Gorgonio Pérez.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebra tifóidea (tifo abdominal) (1)	3
2 Tifo exantemático (2)	3
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	4
4 Viruela (5)	4
5 Sarampión (6)	3
6 Escarlatina (7)	6
7 Coqueluche (8)	1
8 Difteria y crup (9)	3
9 Gripe (10)	3
10 Cólera asiático (12)	3
11 Cólera nostras (13)	3
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	3
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	12
14 Tuberculosis de las meninges (30)	14
15 Otras tuberculosis (31 a 35)	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (36 a 45)	2
17 Meningitis simple (61)	4
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	2
19 Enfermedades orgánicas del corazón (78)	5
20 Bronquitis aguda (89)	8
21 Bronquitis crónica (90)	1
22 Neumonía (92)	5
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la-tis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	1
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 105)	3
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	2
26 Apendicitis y tiflitis (108)	3
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28 Cirrosis del hígado (115)	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	3
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137)	3
32 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141)	3
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	4
34 Senilidad (154)	3
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (184 a 186)	3
36 Suicidios (155 a 163)	3
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 65, 66 a 78, 80 a 85, 90, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	15
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	2
TOTAL	70

León 18 de marzo de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1918

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....		19.621
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1) 58 Defunciones (2) 70 Matrimonios... 25
	Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)... 2,96 Mortalidad (4)... 3,57 Nupcialidad.... 1,17
	Vivos.....	Varones..... 30 Hembras..... 28
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos..... 46 Ilegítimos..... 1 Expositos..... 11
	Muertos.....	TOTAL... 58
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Legítimos..... 4	
	Ilegítimos..... 1	
	Expositos..... 3	
	TOTAL... 5	
	Varones..... 29	
Hembras..... 41		
Menores de 5 años..... 27		
De 5 y más años..... 45		
En hospitales y casas de salud..... 17		
En otros establecimientos benéficos... 11		

León 18 de marzo de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos a muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial